

Temuco, treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol N° 45.306 – B “ **Episodio Burgos, Hadad y Ponce**” del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, para investigar los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** de Aníbal Burgos Sepúlveda, Julio Hadad Riquelme y Eligen Ponce Arias, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO**, R.U.N. 5.031.203-8, natural de Molina, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en calle Latadía N° 7278, Las Condes, nunca antes condenado; a **JAIME ROWE DEL RÍO**, chileno, natural de La Serena, R.U.N. 3.659.276-1, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en calle Brasilia n° 909, Dpto. 302, Las Condes, nunca antes condenado y a **LUIS MANUEL MARIO JAVIER GUERRA EISSMANN**, chileno, natural de El Puerto, R.U.N. 5.849.810-6, casado, Teniente ® del Ejército de Chile, domiciliado en Prat n° 780, Oficina 302, Temuco y en Pasaje Bolomey s/n Localidad de Metrenco, Padre Las Casas, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante resolución de fs. 1 que ordenó investigar por cuerda separada del proceso principal las denuncias por homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda, Julio Hadad Riquelme y Eligen Ponce Arias deducidas por los familiares de éstos durante la sustanciación del proceso.

A fs. 165 se sometió a proceso a Jorge Nivaldo Del Río Del Río y a Jaime Rowe Del Río como autor y cómplice, respectivamente, del delito de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme.

A fs. 376 se sometió a proceso a Jorge Nivaldo Del Río Del Río y Luis Manuel Mario Javier Guerra Eissmann como coautores del delito de homicidio calificado de Eligen Ponce Arias.

A fs. 647 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 651 se dictó auto acusatorio en contra de Jorge Nivaldo Del Río Del Río como autor de los delitos de Homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda, Julio Hadad Riquelme y Eligen Ponce Arias; en contra de Luis Manuel Mario Javier Guerra Eissmann, como autor del delito de homicidio calificado de Eligen Ponce Arias; y en contra de Jaime Rowe Del Río en su calidad de cómplice del homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme.

A fs. 659 la defensa del acusado Luis Manuel Mario Javier Guerra Eissmann contestó la acusación judicial.

A fs. 670 la defensa de los acusados Jorge del Río Del Río y Jaime Rowe del Río contestó la acusación judicial.

A fs. 683 se recibió la causa a prueba.

A fs. 690 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 709, 716, 739 y 805, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 812 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

A fs. 651 se dictó auto acusatorio en contra de Jorge Nivaldo Del Río Del Río como autor de los delitos de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda, Julio Hadad Riquelme y

Eligen Ponce Arias; en contra de Luis Manuel Mario Javier Guerra Eissmann, como autor del delito de homicidio calificado de Eligen Ponce Arias; y en contra de Jaime Rowe Del Río en su calidad de cómplice del homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme.

I.- Respecto del Homicidio Calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme:

SEGUNDO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Declaración de Hernán Patricio Antonio Mardones Díaz, de fs. 2, 50, 53, 140, 144, 145 y 638, quien dijo haberse desempeñado en 1973 como Segundo Comandante del Regimiento “La Concepción” de Lautaro, con el grado de Teniente Coronel, además de tener la calidad de Gobernador de la ciudad. Recuerda que hubo detenidos por motivo políticos en manos de personal militar, pero que éstos lo eran por infracción al horario de toque de queda. Estas personas eran derivadas a Carabineros. También hubo detenciones producto de denuncias hechas por civiles, dando cuenta de la existencia de armas ocultas en asentamientos mapuches o en manos de terceros. Recuerda un hecho muy puntual ocurrido a fines de septiembre de 1973, en que con motivo de investigar la existencia de armas ocultas en la ladera de un cerro cercano a Lautaro, el Capitán del Río al mando de una patrulla dio muerte a dos civiles que transportaba en calidad de detenidos y que habrían intentado fugarse. Los cuerpos, en un primer momento fueron dejados por dicho oficial en el sitio del suceso, pero posteriormente le ordenó su traslado al hospital para practicar la autopsia de rigor y posteriormente fueron entregados a sus familiares para su entierro. También dispuso que se inscribiera la defunción en el registro civil de Lautaro. Esto pudo habérselo encomendado al Mayor Rowe en su calidad de comandante del grupo de artillería, al cual pertenecía Jorge Del Río.

2) Dichos de Rafael García Ferlice, de fs. 4, 9 y 43, quien era Capitán en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro en 1973, al mando de la Segunda Compañía Andina de Infantería. Recuerda que el 12 de septiembre de 1973 fue comisionado para concurrir a reforzar los puestos de guardia en algunas instalaciones públicas en Santiago. Posteriormente fue derivado a Rancagua y luego formó parte de un grupo que recorrió la zona de Panguipulli hasta fines de ese año. Respecto de los hechos materia de esta investigación nada pudo aportar. Negó haber sido el jefe de la sección segunda de inteligencia militar del regimiento

3) Declaración de Domingo Alfredo Tamborino Loayza, de fs. 13, 45 y 740 quien se desempeñó en 1973 en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro, con el grado de Teniente. Recuerda que el 11 de septiembre de ese año fue comisionado para concurrir a la ciudad de Valdivia para reforzar el regimiento Cazadores. Entre los oficiales que lo acompañaron en esa comisión se encontraba el Subteniente Luis Guerra Eissmann, junto al cual permaneció en Valdivia hasta mediados de octubre cuando regresaron a Lautaro. Desde esa fecha en adelante le correspondió efectuar labores en Dirinco, hasta que en el mes de noviembre fue destinado a cuidar las antenas de TVN en la ciudad de Santiago. No recuerda haber participado en operativos que culminaran con la detención de personas, función que estaba a cargo de Carabineros de Lautaro y de una batería de artillería del regimiento La Concepción bajo las órdenes del Capitán Del Río. Señaló que algunas órdenes de carácter secreto eran dadas directamente por el Coronel

Ramírez a los capitanes Del Río y García, quienes constantemente salían en comisión de servicios utilizando para ello personal de diferentes compañías.

4) Declaración de Sergio Fernando Alcayaga Barraza, de fs. 17 y 47, quien dijo haberse desempeñado desde febrero de 1974 en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro con el grado de Subteniente. Estaba a cargo de una sección de infantería compuesta de 30 conscriptos a quienes les hacía instrucción. Su jefe directo era el Capitán Rafael García Ferlice, desconociendo si éste, además, cumplía labores de inteligencia. En esas funciones recuerda a un Suboficial de apellido Salazar.

5) Dichos de Ricardo Arturo Valenzuela Benavente, de fs. 55, quien desde febrero de 1973 se desempeñó como instructor de la Compañía “Cazadores” de Infantería en el regimiento n° 4 “La Concepción” de Lautaro, con el grado de Teniente. Recuerda que tras el golpe militar le correspondió realizar patrullajes en las calles de Lautaro y que a principios de octubre fue comisionado a las ciudades de Valdivia y Rancagua, regresando en noviembre a Lautaro. Asimismo, recordó que en ese período visitó el regimiento el General Arellano Stark, quien arengó al personal de la unidad y dio algunas instrucciones. Finalmente, aseguró que algunos capitanes recorrieron los sectores costero y cordillerano de la región efectuando patrullajes más allá de la jurisdicción del regimiento. Esto pudo haber ocurrido por expresas órdenes del Coronel Hernán Ramírez, quien además, de comandante de “La Concepción” era Intendente de la provincia.

6) Deposición de Patricio Antonio Muñoz Vásquez, de fs. 57, quien en 1973 se desempeñó con el grado de Subteniente en la Compañía Andina del regimiento “La Concepción” de Lautaro. Recuerda que el Comandante era el Coronel Hernán Ramírez. Le correspondió salir a patrullajes junto a miembros de su compañía, concurriendo a Rancagua a fines de 1973. No recuerda que se haya emitido algún bando comunicando la muerte de alguna persona a manos de militares o carabineros en Lautaro.

7) Declaración de Rodrigo Eduardo Grunert Lawrence, de fs. 60, quien sirvió con el grado de Subteniente en la Compañía Andina del regimiento “La Concepción” de Lautaro en 1973. El jefe de su unidad era el capitán García con quien fue a Santiago y Rancagua entre el 12 de septiembre y el 25 de octubre de 1973. No recuerda haber visto detenidos en el regimiento. Acerca de la sección segunda de inteligencia dijo que estaba a cargo del Capitán Washington Lafourcade Jaramillo. No recuerda que se haya emitido algún bando comunicando la muerte de alguna persona a manos de militares o carabineros en Lautaro.

8) Declaración de Florencio Celedonio Fuentealba Aguayo, de fs. 63, Mayor de Ejército del regimiento La Concepción de Lautaro en 1973. Dijo haber servido hasta el 26 de septiembre de ese año, fecha en la que fue alejado de las filas acusado de sedición por el General Sergio Arellano Stark, quien visitó la zona en aquella época. Recuerda que el Comandante del regimiento en Lautaro era el coronel Ramírez, quien además, se desempeñó como Intendente. No recuerda la existencia de algún bando comunicando la muerte de personas a manos de militares en Lautaro. Finalmente, dijo que los capitanes Del Río y García Ferlice, dada su antigüedad, ejercían mucha influencia en el resto de los oficiales.

9) Declarando Gustavo Enrique Leal Manzer a fs. 66, dijo haber servido con el grado de Capitán en 1973 en el regimiento La Concepción de Lautaro, bajo las órdenes del coronel Ramírez. El 18 de septiembre de ese año fue destinado Santiago, regresando a fines de febrero de 1974. No recuerda que se haya emitido algún bando comunicando la muerte de alguna persona a manos de militares o carabineros en Lautaro.

10) Atestados de José Tomás Argomedo García, de fs. 70 y 142 Subteniente de Ejército del regimiento La Concepción de Lautaro en 1973, quien aseguró haber sido ayudante del Coronel Ramírez en su calidad de Intendente. No recuerda que se haya emitido algún bando comunicando la muerte de alguna persona a manos de militares o carabineros en Lautaro. No recordó haber firmado los bandos que se le exhibieron en su oportunidad.

11) Prestando declaración Domingo Abraham Godoy Ibáñez, a fs. 76, 153 y 161 dijo haberse desempeñado como Oficial de Sanidad en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro con el grado de Capitán. Recuerda que después de septiembre de 1973 le correspondió recibir y practicar la autopsia de los cuerpos de dos personas que presentaban heridas de bala de tal magnitud que les provocaron la muerte. A uno de ellos lo conocía puesto que trabajaba en el Banco del Estado de esa ciudad y además en su calidad de médico le correspondió atender a sus hijos. El Mayor Jaime Rowe Del Río fue quien le solicitó que practicara la autopsia de estas personas procediendo, posteriormente, a extender el correspondiente certificado por orden del teniente Coronel Mardones. Además, Rowe Del Río le pidió que lo acompañara a presenciar las inhumaciones de estas personas en el cementerio de Lautaro, a lo que se negó.

12) Declaración de Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez, de fs. 77 y 148, dijo haberse desempeñado como Comandante del regimiento La Concepción de Lautaro entre 1972 y fines de 1973, siendo, además, Intendente de la provincia de Cautín a partir del 11 de septiembre de 1973, desempeñando ambos cargos de manera simultánea. Tuvo dos ayudantes mientras cumplió el cargo de intendente, siendo estos los tenientes Moncada y Argomedo. Recuerda haber tomado conocimiento de la muerte de dos civiles a manos de una patrulla militar del regimiento de Lautaro, luego de que éstos últimos repelieran un ataque recibido por los primeros. Sin embargo, no recuerda el hecho en detalle pues fue el segundo comandante, Teniente Coronel Mardones, quien se encargó de llevar todo el procedimiento conforme a la doctrina militar.

13) Dichos de Héctor Hernán Moncada Sepúlveda, de fs. 85, Teniente de Ejército del regimiento La Concepción de Lautaro en 1973. dijo haberse desempeñado como ayudante del Intendente Ramírez desde el 11 de septiembre del año antes indicado hasta enero de 1974. Respecto de la muerte de dos civiles a manos de una patrulla militar de Lautaro, recuerda que al parecer el Coronel Ramírez le dio a conocer la noticia pudiendo agregar que fue el Capitán Domingo Godoy Ibáñez, en su calidad de doctor del hospital, quien hizo entrega de los cuerpos a los familiares de estas personas. Sin embargo, ignora más antecedentes.

14) Deposición de doña Lida del Carmen Torres Abarzúa, de fs. 107, 186 y 187, quien dijo haber sido esposa de Nelson Medina Caro, Suboficial de ejército ya fallecido. Éste le habría comentado que los Capitanes Jorge Del Río y Rafael García Ferlice participaron en el homicidio de Aníbal Burgos y Julio Hadad. Además, fue de público conocimiento la detención de Burgos ocurrida en las oficinas del Banco del Estado de Lautaro, la que fue practicada por militares.

15) Testimonio de doña Manon Elizabeth Moscoso Sandoval, de fs. 116, 185, 198, 199 y 200, quien dijo haberse desempeñado en el Servicio de Registro Civil de Lautaro en septiembre de 1973 como encargada de recibir defunciones. Recuerda que los oficiales Jaime Rowe del Río y Jorge Del Río, ambos militares del Regimiento La Concepción de Lautaro, concurrieron al servicio para requerir la inscripción de defunción de los señores Aníbal Burgos y Julio Hadad. Para ellos sólo presentaron un bando militar que así lo ordenaba. Doña Norma Salgado, colega del servicio, fue quien escribió todos los datos.

16) Declaración de doña María Betty Aguilar Díaz, de fs. 122, 228 y 229 quien dijo ser la viuda de Aníbal Segundo Burgos Sepúlveda y que para septiembre de 1973 se

desempeñaba en la escuela básica n° 1 de la ciudad de Lautaro, a cargo de un jardín infantil. El día 11 de septiembre de 1973 se encontraba en su lugar de trabajo cuando se dio la noticia del golpe de estado. Al llegar a su domicilio encontró a un Teniente del ejército, cuyo nombre ignora, quien revisó la casa para ver si había armas. Agregó que su marido trabajaba en el Banco del Estado de Lautaro y ese día no llegó a la casa, regresando al día siguiente. Media hora más tarde de ocurrido esto llegaron hasta su domicilio un grupo de militares al mando del Mayor Jaime Rowe del Río. Este último consultó por su marido y le dijo que estaba detenido. En la noche, como a las 23:00 horas, apareció el Capitán Jorge Del Río para informarle que su esposo iba a quedar detenido en la Comisaría de Carabineros, por lo que debía proporcionarle una frazada para que se abrigara. Al día siguiente su marido fue dejado en libertad con la instrucción de ir del Banco a su casa y viceversa y no conversar con nadie. Agregó que todos los días el Capitán del Río esperaba a su marido a la salida del Banco. El día 27 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba trabajando en la escuela, alrededor de las 09:00 horas supo que a su marido lo habían ido a detener al trabajo. Más tarde, ya en su domicilio, apareció un Teniente o Subteniente de ejército, cuyo nombre no recuerda, quien le dijo que a su cónyuge lo habían dado de baja por agredir a los centinelas que lo trasladaban hacia Temuco con destino de la Fiscalía Militar. Fue informada que debía ir de inmediato al cementerio para enterrar a su marido. En ese lugar se encontró con el Mayor Jaime Rowe del Río quien estaba dirigiendo el entierro, acompañado de un grupo de conscriptos. Este militar le informó que la razón por la cual había ordenado la detención de su marido se fundamentaba en el hecho de que él era un activista. Finalizó señalando que se enteró por dichos de los colegas de su marido en el Banco, que al mando de la patrulla que lo detuvo estaba el Capitán García.

17) Dichos de don Pablo Walter Isler Venegas, de fs. 136, 185 y 186, Capellán del regimiento La Concepción de Lautaro en septiembre de 1973. Dijo haber tomado conocimiento de la muerte de los señores Burgos y Hadad, además, de haber concurrido hasta el domicilio del primero de ellos para conversar con sus familiares.

18) Declaración de Exedario Amador Poblete Zamorano, de fs. 189, funcionario del Banco del Estado de Lautaro en septiembre de 1973. Recuerda a Aníbal Burgos como una colega muy tranquilo y excelente trabajador. Se enteró de su detención, pero no vio el momento en que esto ocurrió como tampoco recuerda más antecedentes sobre el hecho. Sin embargo, afirmó que tras la primera detención de Burgos, el agente del Banco solicitó a la autoridad militar que lo dejaran concurrir a trabajar.

19) Declaración de Josefina Abricot Pérez, de fs. 192 y 242, quien dijo ser la cuñada de Julio Hadad Riquelme. Tras la muerte de su hermana Lucía Abricot Pérez en 1972 se fue a vivir con su cuñado para cuidar a su sobrina Teresa. Entre el 11 y el 13 de septiembre de 1973 la casa fue allanada por militares que buscaban a Hadad, pero no lo encontraron ya que éste se había ido a Chillán. El día 22 ó 23 de septiembre de 1973 su cuñado regresó a Lautaro a buscar a su hija Teresa Haddad, pero al llegar a su casa fue detenido por Carabineros, entre los que pudo reconocer perfectamente a Mario Ponce y a otro a quien le decían “el perro” Ferrier. El primero de estos funcionarios es el padrino de Teresa Haddad y le contó muchos años después que su cuñado fue torturado por Carabineros en un lugar llamado El Aromo, y que posteriormente fue entregado al Regimiento La Concepción de esa ciudad, lugar desde el que no volvió a salir vivo, pues se le aplicó la ley de fuga. Al día siguiente de haber sido emitido un bando informando lo ocurrido, se dirigió al regimiento a pedir que le devolvieran el cuerpo de su cuñado. En ese lugar fue informada que Julio Hadad estaba metido en un plan para matar personas contrarias al régimen de la Unidad Popular. En horas de la madrugada del día siguiente,

concurrió al cementerio a enterrar el cuerpo, lugar en el que además se encontraban muchos militares.

20) Dichos de Teresa Nieblasca Hadad Abricot, de fs. 193, hija de Julio Hadad Riquelme, quien señaló al Tribunal haber recibido información de parte del Carabinero Mario Ponce acerca del destino de su padre. Éste habría sido detenido el 22 de septiembre de 1973 y conducido a la Comisaría de Lautaro, donde según los dichos de un compañero de celda fue torturado y posteriormente entregado a los militares.

21) Testimonio de don Oscar Alejandro Mellado Torres, de fs. 194 y 231, funcionario del Banco del Estado de Lautaro en septiembre de 1973, quien recuerda a Aníbal Burgos como un buen colega y excelente amigo. Se enteró de su detención, pero no vio el momento en que esto ocurrió, pero días más tarde llegó el Capitán del Río al Banco y se reunió con todo el personal. En ese momento amenazó con fusilar a cualquiera que siguiera hablando acerca de la detención y muerte de Burgos.

22) Atestados de Juan Alberto Roger Larraguibel, de fs. 195, funcionario del Banco del Estado de Lautaro en septiembre de 1973, quien recuerda haber trabajado junto a Aníbal Burgos. No vio el momento en que la patrulla militar se llevó detenido a Burgos, pero sí recuerda la reunión que todo el personal del Banco sostuvo días más tarde con un oficial del regimiento La Concepción, el cual se refirió al tema.

23) Declaración de doña Lorena Burgos Aguilar, de fs. 196, hija de Aníbal Burgos Sepúlveda, quien señaló al Tribunal que un colega de su padre en el Banco, de nombre Ricardo Vallejos, le dijo que reconoció al Capitán Rafael García Ferlice como el oficial que concurrió a las oficinas del Banco para detenerlo el 27 de septiembre de 1973.

24) Testimonio de don Juan José Mora Soto, de fs. 202, funcionario del Banco del Estado de Lautaro en septiembre de 1973, quien dijo haber sido amigo de Aníbal Burgos Sepúlveda con quien además eran bomberos. Recuerda que una vez que éste fue detenido y quedó con arresto domiciliario fue al regimiento de Lautaro para interceder por él ante el Comandante Mardones, con quien mantenía relaciones sociales. Estuvo presente en el momento de la detención de Burgos, pero no reconoció a algún militar determinado. Días más tarde el agente del Banco recibió una llamada telefónica desde el regimiento donde comunicaban que Burgos había sido fusilado. En ese mismo comunicado se autorizó para que una comitiva del Banco concurriera al funeral. El declarante dijo haber ido al regimiento, donde se encontraba la urna de Burgos y posteriormente acompañó a su viuda hasta el cementerio de Lautaro.

25) Declaración de Mario Ponce Orellana, de fs. 205, 242, 244 y 246, Sargento 2º de la Comisaría de Carabineros de Lautaro en septiembre de 1973. Dijo haber conocido a Eligen Ponce Arias, pero jamás fue hasta su casa cuando éste fue detenido. Recuerda haber visto detenidos políticos en la Comisaría y que además los militares solicitaron habilitar calabozos para mantenerlos. Respecto de Julio Hadad Riquelme niega haber participado en su detención, pero reconoció que Teresa Hadad Abricot es su ahijada. Sin embargo, negó haber conversado con ella respecto de lo ocurrido con su padre.

26) Testimonio de Francisco Nicanor García Gallegillos, de fs. 207 y 209, funcionario del Banco del Estado de Lautaro en septiembre de 1973, quien señaló haber estado en conocimiento de la situación de arresto domiciliario que afectaba a su colega Aníbal Burgos Sepúlveda. Asimismo, indicó que presencié la detención de esta persona ocurrida al interior del Banco del Estado a fines de septiembre de 1973. Recuerda que un contingente militar fuertemente armado procedió a llevárselo. También recuerda la reunión sostenida con el capitán

Del Río quien ordenó no hablar más del tema, bajo amenazas de tomar represalias ante alguna desobediencia.

27) Declaración de doña Norma Eulalia Salgado Campos, de fs. 293, quien dijo haberse desempeñado en el Servicio de Registro Civil de Lautaro en 1973. Recuerda que le correspondió inscribir las defunciones de Aníbal Burgos y Julio Hadad, pero no podría asegurar quién actuó como requirente. Sin embargo, si el nombre de Jaime Rowe Del Río aparece estampado en el acta es porque él fue quien solicitó las inscripciones.

28) Dichos de Carlos Felidor Ayala Baeza, de fs. 322, quien dijo haberse desempeñado en el Banco del Estado de Lautaro para septiembre de 1973. Aseguró haber sido amigo de Aníbal Burgos y haberlo visitado en su domicilio cuando éste estuvo bajo el régimen de arresto domiciliario. Asimismo, dijo haber presenciado la segunda detención de Burgos, ocurrida al interior de las oficinas del Banco, recordando que fue un teniente o Subteniente quien lo detuvo. También recuerda que el Capitán Del Río sostuvo una reunión con los funcionarios del banco en donde los amenazó de muerte si no cooperaban con el nuevo régimen.

29) Declaración de Sófocles Javier Ruiz Amigo, de fs. 325, profesor, señaló haber sido detenido en Lautaro el 25 de septiembre de 1973 por personal de la Comisaría de Carabineros de esa ciudad y recluido en la unidad policial precitada por un período de 39 días. Durante su cautiverio pudo reconocer a Aníbal Burgos y Julio Hadad, amigos del declarante, quienes se encontraban en muy malas condiciones físicas en una celda contigua. Estas personas no alcanzaron a estar detenidas más de un día, pues fueron sacadas de la Comisaría por el Capitán de ejército Jorge del Río. A este oficial lo ubicaba puesto que junto al Capitán García Ferlice concurrían diariamente a la Comisaría para proceder a interrogar y torturar personas. Finaliza indicando que se enteró por un bando publicado en un diario acerca de la muerte de Burgos y Hadad en circunstancias que habrían intentado agredir al personal militar que los custodiaba, versión que le pareció inverosímil dado el estado físico en que éstos se encontraban cuando fueron retirados de la Comisaría.

30) Declaración de Carlos Ángel Arratia Medrano, de fs. 350, quien aseguró haberse desempeñado con el grado de Cabo 1° como instructor del grupo de artillería del Regimiento La Concepción de Lautaro en septiembre de 1973. El Comandante de la batería de Artillería a que él estaba asignado era el Capitán Jorge del Río Del Río y tenía como jefe de sección al Teniente Juan Silva. Finalmente, el Comandante del Grupo era el mayor Jaime Rowe Del Río. Respecto de la muerte de los señores Burgos y Hadad solo supo por comentarios de la defunción del primero de ellos, porque la esposa de éste era profesora de una de sus hijas. Sin embargo, jamás leyó algún bando que diera cuenta sobre este hecho. Finalizó indicando que el oficial que más salía a patrullar era el capitán Del Río quien se hacía acompañar del teniente Silva. Nunca vio al Teniente Guerra, que era de infantería, en compañía de Del Río.

31) Deposition of Enrique Ferriere Valeze, de fs. 360, Carabinero de Lautaro para septiembre de 1973. Recuerda haber conocido a Julio Hadad Riquelme y Aníbal Burgos Sepúlveda. Sin embargo, niega haber tenido participación en sus detenciones. Se enteró por comentarios que Hadad estuvo detenido en el regimiento La Concepción. Aseguró que los militares llevaban personas a la comisaría para ser mantenidas allí privadas de libertad. No podría reconocer a algún militar porque éstos entraban con sus caras pintadas y pasaban a conversar con el Teniente Huerta.

32) Testimonio de Roberto Eladio Arias Farías, de fs. 372, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1ª de Infantería en el Regimiento La Concepción de Lautaro. Indicó haber conocido a Julio Hadad y a Aníbal Burgos, pero negó que a él le haya

correspondido ir a comunicar la noticia de sus muertes a las viudas de estas personas. Agregó que Julio Hadad era su amigo. Respecto de la sección segunda de inteligencia, dijo que estaba la mando del Capitán Lafourcade y que posteriormente participaron de ella el Teniente Alcayaga y los Capitanes Del Río y García Ferlice.

33) A fs. 374 declaró Jirinaldo Segundo San Martín Figueroa, quien aseguró haber desempeñado funciones como escolta del Coronel Ramírez en el Regimiento La Concepción de Lautaro luego del 11 de septiembre de 1973. Recordó haberse enterado por comentarios de la muerte de los señores Burgos y Hadad.

34) Dichos de Corina Bernales Riquelme, de fs. 617, hermana de Julio Hadad Riquelme, quien señaló al tribunal que por motivos que desconoce su hermano se cambió el apellido paterno de Bernales a Hadad. Recuerda que éste vino hasta su casa en Chillán luego del golpe militar, permaneciendo en ese lugar alrededor de un mes. Posteriormente, producto de que tenía a su hija en Lautaro, además de los negocios que manejaba, decidió regresar a esa ciudad aunque ella intentó disuadirlo. Dos días más tarde se enteró de su muerte. Por lo que fue a Lautaro dirigiéndose al hospital, donde un oficial de ejército cuyo nombre no recuerda, pero que era de estatura media, moreno, además de ser médico, le dijo que fuera al día siguiente al cementerio a las seis de la mañana, porque en ese lugar le iban a entregar a su hermano. No permitió verlo en ese momento. Al día siguiente, muy temprano en la mañana llegó una camioneta con alrededor de cuatro militares jóvenes al cementerio de Lautaro, quienes portaban un féretro cerrado donde supuestamente iba Julio Hadad. Tampoco le permitieron verlo. Recuerda que dos conscriptos comentaron que había otra persona fallecida de apellido Burgos.

35) Inspección personal del tribunal de fs. 113, llevada a cabo el 3 de junio de 2005 en dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación de Lautaro, donde se procedió a revisar los libros de defunción del período septiembre de 1973 y marzo de 1974, constatando que en el libro signado con el N° 2 páginas 26 y 27, aparecen registradas las defunciones de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme, consignándose que la inscripción se llevó cabo por solicitud de Jorge Rowe del Río, por orden del Jefe de Zona de Estado de Sitio de Lautaro, según oficio N° 1.640-9 de 28 de setiembre de 1973.

36) Certificado de defunción de Aníbal Burgos Sepúlveda, rolante a fs. 126, del que consta que falleció el 27 de septiembre de 1973 y que la causa del deceso fueron heridas a bala transfixiantes torácicas.

37) Copia del Bando N° 52 de la Intendencia de Cautín, de fs. 806, datado el 28 de septiembre de 1973, donde se comunica que el 26 de septiembre de ese año, los ciudadanos Aníbal Burgos González (sic) y Julio Hadad Riquelme fueron detenidos por personal del regimiento La Concepción de Lautaro, el 26 de ese mes y año, y que al día siguiente en circunstancias que se buscaba la pista del fugado Fernando Teillier, aquéllos trataron de agredir a los centinelas, que los custodiaban con el propósito de escapar, por lo que la patrulla militar los dio de baja.

38) Oficio de fs. 149, emanado del Jefe del Jefe de Zona de Estado de Sitio de Lautaro, en virtud del cual se ordenó inscribir en el registro Civil de esa ciudad, las defunciones de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme.

39) Certificados médicos de defunción de fs. 150 y 152, dando cuenta del fallecimiento de Julio Hadad Riquelme y Aníbal Burgos Sepúlveda, indicándose como causa de muerte estallido de cráneo, herida a bala occipital y anemia aguda, heridas a bala transfixiantes torácicas, respectivamente.

40) Partidas de defunción de fs. 249 y 252, correspondientes a Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme, extendidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, indicándose como causas de muerte anemia aguda, heridas a bala transfixiantes torácicas y estallido de cráneo, herida a bala occipital, respectivamente. Se consigna que ambas defunciones fueron requeridas por Jaime Rowe del Río.

TERCERO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que con fecha 12 de septiembre de 1973, Aníbal Burgos Sepúlveda, funcionario del Banco del Estado de Lautaro, fue detenido desde su domicilio ubicado en esa ciudad por una patrulla a cargo de un Mayor de Ejército del Regimiento La Concepción, siendo trasladado con destino desconocido. Horas más tarde, un Capitán de dicho regimiento le confirmó a la cónyuge de Burgos, María Aguilar Díaz, que éste se encontraba en calidad de detenido en la Comisaría de Carabineros, siendo dejado en libertad al día siguiente con la condición que sólo podía desplazarse entre su domicilio y su lugar de trabajo y viceversa, hecho que era corroborado diariamente por el mencionado Capitán.

Días más tarde Burgos Sepúlveda fue nuevamente detenido, esta vez desde el interior de las dependencias del Banco del Estado, por una patrulla de militares del Regimiento La Concepción de Lautaro. Igual procedimiento afectó a Julio Hadad Riquelme, quien al igual que Burgos fue trasladado hasta la Comisaría de esa ciudad, siendo ambos retirados desde ese lugar, el día 27 de septiembre de 1973, por contingente militar a cargo de un Capitán de esa unidad militar. Ese mismo día, el mencionado oficial le solicitó al Segundo Comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro, Teniente Coronel Hernán Mardones Díaz, autorización para salir del regimiento con una patrulla bajo su mando con la finalidad de buscar un arsenal que se encontraba oculto en las afueras de Lautaro, según información que le sería proporcionada por dos civiles que acompañarían a dicho oficial; a lo que el Comandante accedió.

En horas de la noche, el mentado Capitán volvió al regimiento informándole al Segundo Comandante que los civiles en cuestión habían intentado fugarse de la patrulla por lo cual ésta los dio de baja dejando los cadáveres en el lugar. Ante esta información, el oficial a cargo del Regimiento le ordenó regresar al sitio del suceso para que aquéllos fueran llevados al regimiento a fin de ser entregados a sus familiares.

El 28 de septiembre de 1973 ambos cadáveres fueron trasladados al hospital local, donde el médico del regimiento, Capitán Domingo Godoy Ibáñez, les practicó la autopsia y extendió los respectivos certificados para proceder a inscribir su defunción, consignando en éstos que Burgos falleció debido a heridas a bala transfixiantes torácicas; y Hadad, debido a un estallido craneal por herida a bala occipital.

Con los certificados antes aludidos, el Capitán y Mayor mencionados concurrieron al Servicio de Registro Civil de Lautaro a inscribir ambas defunciones consignándose en el acta respectiva la identidad del oficial de mayor grado, quien incluso firmó al pie de las mismas.

Con posterioridad, este último oficial escoltó a los familiares de Burgos y Hadad hasta el cementerio comunal, donde se procedió a darles cristiana sepultura.

Que el hecho descrito anteriormente dio origen al Bando n° 52, datado el 28 de septiembre de 1973 por el cual se consignó que ambos detenidos intentaron agredir a los

centinelas que los custodiaban, a fin de escapar hacia los cerros, por lo que éstos repelieron la agresión, dándolos de baja.

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo de los delitos de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme previstos y sancionados en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera, del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, para lo cual se tiene presente que ambos detenidos fueron trasladados desde la Comisaría de carabineros de Lautaro, por una patrulla militar a cargo de un capitán de ejército, hasta un lugar desconocido, so pretexto de realizar una diligencia tendiente a descubrir un arsenal, sin embargo, procedieron a darle muerte a ambos, mediante el empleo de parte de los militares de sus armas de fuego, sin que las víctimas tuvieran la más mínima posibilidad de defenderse. Luego, y a fin de darle a la conducta de los uniformados un manto de legalidad, se señaló públicamente que los detenidos intentaron atacar a los integrantes de la patrulla militar, por lo que para defenderse tuvieron que hacer uso de su armamento. Tales conductas que inequívocamente tendieron a provocar la muerte de las víctimas, importa que concurre en la especie el haber actuado con alevosía, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 391 N° 1 del Código Penal. Tal calificante se desprende del obrar sobre seguro de los agentes, los que aprovechando las circunstancias materiales de que disponían, les permitió asegurar el éxito de su actuar y obrar abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal uniformado, que andaba armado y que trasladó hasta un lugar despoblado a dos sujetos que no tenían ninguna posibilidad real y cierta de fugarse, por lo que la versión oficial que se dio a conocer mediante el respectivo bando militar, resulta por decir lo menos poco creíble, considerando que fueron sacados desde un recinto policial, con todas las medidas de seguridad que ameritaba el caso y que sólo las víctimas resultaran con lesiones productos de disparos.

QUINTO:

Que prestando declaración Jorge Nibaldo Del Río Del Río a fs. 6, 9, 49, 53, 96, 138, 144, 199, 203, 209, 229, 230, 231 y 232, señaló haberse desempeñado como Capitán de Ejército en septiembre de 1973 sirviendo en el Regimiento Reforzado n° 4 “La Concepción” de Lautaro. En dicho lugar era Comandante de una unidad fundamental de Artillería y estaba al mando de noventa personas entre oficiales, suboficiales y soldados conscriptos. Después del 11 de septiembre de 1973 el Comandante del regimiento, Coronel Hernán Ramírez, fue nombrado Intendente de Cautín por lo que al mando de la unidad militar quedó el Teniente Coronel Hernán Mardones, Segundo Comandante. Desde esa fecha le correspondió dejar su trabajo habitual de instrucción dedicándose a labores de control de fronteras y control de armas. Interrogado acerca del oficial a cargo de la sección segunda de inteligencia en el regimiento La Concepción, en un primer momento señaló al Capitán Rafael García Ferlice, sin embargo careado con el oficial antes indicado se retractó de sus dichos expresando que el Capitán Lafourcade era el oficial de inteligencia en Lautaro. Indicó, además, que le correspondió integrar un grupo que al mando del General Nilo Floody recorrió la zona cordillerana de Valdivia en búsqueda del Comandante Pepe. Respecto de lo sucedido con Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme dijo que sólo se enteró de la muerte del primero de los mencionados a manos de personal militar, cuyo cadáver fue entregado a sus familiares, pero negó participación en las muertes de las víctimas. No recuerda haber concurrido al Servicio de Registro Civil de Lautaro junto al Mayor Jaime Rowe para inscribir las defunciones de Burgos y Hadad. Tampoco reconoció haber estado al

tanto del arresto domiciliario de Burgos, pero reconoció haber conversado con su viuda y aunque no recuerda el tenor de la conversación sostenida no descartó el contenido que doña Betty Aguilar propuso. Tampoco reconoció haber efectuado una reunión con empleados del Banco del Estado de Lautaro luego de la muerte de Aníbal Burgos.

SEXTO:

Que con el mérito de las declaraciones que a continuación se detallarán, consta que el día 27 de septiembre de 1973, un contingente militar a cargo del Capitán Jorge Del Río Del Río, retiró desde la Comisaría de Lautaro a Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme, que se hallaban detenidos en dicha unidad, a su vez le solicitó al Segundo Comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro, Teniente Coronel Hernán Mardones Díaz, su superior jerárquico, autorización para salir del regimiento con una patrulla bajo su mando con la finalidad de buscar un barretín que se encontraba oculto en las afueras de Lautaro, según información que le sería proporcionada por los dos detenidos que acompañarían a dicho oficial, a lo que el Comandante accedió. En horas de la noche, el citado Capitán volvió al regimiento informándole al Segundo Comandante que los civiles en cuestión habían intentado fugarse de la patrulla por lo cual ésta los dio de baja dejando los cadáveres en el lugar. Ante esta información, el oficial a cargo del Regimiento le ordenó regresar al sitio del suceso a fin de que aquéllos fueran llevados al regimiento para ser entregados a sus familiares, orden que el capitán tuvo que cumplir, trasladándolos hasta su unidad militar.

a.- Declaración de Hernán Patricio Antonio Mardones Díaz, de fs. 2, 50, 53, 140, 144, 145 y 638, quien dijo haberse desempeñado en 1973 como Segundo Comandante del Regimiento “La Concepción” de Lautaro, con el grado de Teniente Coronel, además de tener la calidad de Gobernador de la ciudad. Recuerda un hecho muy puntual ocurrido a fines de septiembre de 1973, en que con motivo de investigar la existencia de armas ocultas en la ladera de un cerro cercano a Lautaro, el Capitán Del Río al mando de una patrulla dio muerte a dos civiles que transportaba en calidad de detenidos y que habrían intentado fugarse. Los cuerpos, en un primer momento fueron dejados por dicho oficial en el sitio del suceso, pero posteriormente le ordenó su traslado al hospital para practicar la autopsia de rigor y posteriormente fueron entregados a sus familiares para su entierro. También dispuso que se inscribiera la defunción en el registro civil de Lautaro.

b.- Atestado de Sófoles Javier Ruiz Amigo, de fs. 325, quien señaló haber sido detenido en Lautaro el 25 de septiembre de 1973 por personal de la Comisaría de Carabineros de esa ciudad y recluido en la unidad policial precitada por un período de 39 días. Durante su cautiverio pudo reconocer a Aníbal Burgos y Julio Hadad, quienes se encontraban en muy malas condiciones físicas en una celda contigua. Estas personas no alcanzaron a estar detenidas más de un día, pues fueron sacadas de la Comisaría por el Capitán de Ejército Jorge del Río. A este oficial lo ubicaba puesto que junto al Capitán García Ferlice concurrían diariamente a la Comisaría para proceder a interrogar personas. Finaliza indicando que se enteró por un bando publicado en un diario acerca de la muerte de Burgos y Hadad en circunstancias que habrían intentado agredir al personal militar que los custodiaba, versión que le pareció inverosímil dado el estado físico en que éstos se encontraban cuando fueron retirados de la Comisaría.

c.- Deposición de Domingo Alfredo Tamborino Loayza, de fs. 13, 45 y 740 quien se desempeñó en 1973 en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro, con el grado de Teniente. Agregó que algunas órdenes de carácter secreto eran dadas directamente por el Coronel Ramírez

a los capitanes Del Río y García, quienes constantemente salían en comisión de servicios utilizando para ello personal de diferentes compañías.

d.- Dichos de Domingo Abraham Godoy Ibáñez, a fs. 76, 153 y 161 el que señaló haberse desempeñado como Oficial de Sanidad en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro con el grado de Capitán. Recuerda que después de septiembre de 1973 le correspondió recibir y practicar la autopsia de los cuerpos de dos personas que presentaban heridas de bala de tal magnitud que les provocaron la muerte. A uno de ellos lo conocía puesto que trabajaba en el Banco del Estado de esa ciudad y además en su calidad de médico le correspondió atender a sus hijos.

e.- Exposición de Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez, de fs. 77 y 148, Comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro entre 1972 y fines de 1973, siendo, además, Intendente de la provincia de Cautín a partir del 11 de septiembre de 1973, desempeñando ambos cargos de manera simultánea. Recuerda haber tomado conocimiento de la muerte de dos civiles a manos de una patrulla militar del regimiento de Lautaro, luego de que éstos últimos repelieran un ataque recibido por los primeros. Sin embargo, no recuerda el hecho en detalle pues fue el segundo comandante, Teniente Coronel Mardones, quien se encargó de llevar todo el procedimiento conforme a la doctrina militar.

f.- Deposición de Gustavo Billiard Bustos, de fs. 188, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba en el regimiento La Concepción con el grado de Cabo Segundo. Refiriéndose al acusado Del Río indicó que se dedicó a exterminar gente.

SÉPTIMO:

Que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que resultan suficientes para dar por acreditada la participación de Jorge Del Río Del Río en los delitos de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, toda vez que, como se señaló, comandaba la patrulla militar que retiró a las víctimas desde la Comisaría de Lautaro, donde éstas cumplían detención, las que fueron llevadas hasta un sector rural, donde les dieron muerte resultando Burgos con heridas a bala transfixiantes torácicas y Hadad con un estallido craneal por herida a bala occipital.

OCTAVO:

Que Jaime Rowe del Río a 75, fs. 139, fs. 145, fs. 161, fs. 200, fs. 201 y fs. 228, indicó al Tribunal haber tenido el grado de Mayor en el Regimiento Reforzado n° 4 “La Concepción” de Lautaro, siendo además comandante del Grupo de Artillería que estaba compuesto de dos baterías bajo las órdenes de los capitanes Jorge Del Río Del Río y Domingo Tamborino Loayza. El Comandante del regimiento era el Coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien a partir del 11 de septiembre de 1973 fue designado Intendente de Cautín. Sin embargo, nunca dejó el mando de la unidad militar, siendo él quien daba las instrucciones a los oficiales para efectuar las distintas misiones que a partir de esa fecha se sucedieron. Le correspondió salir en una de éstas junto al Capitán del Río hacia el suroeste de Lautaro con el fin de buscar al Comandante Pepe. Esta misión duró una noche y no tuvo resultados y fue la única que realizó. Desconoce si Del Río efectuó otras misiones. Respecto de lo ocurrido con los señores Aníbal Burgos y Julio Hadad señaló al tribunal desconocer absolutamente el hecho. Negó haber concurrido al Servicio de Registro Civil e Identificación de Lautaro a inscribir las defunciones de

estas personas, aun cuando le fueron exhibidas las actas con su firma estampada en ellas, aunque no descartó que algún oficial superior pudo habérselo ordenado. Asimismo, no reconoció el haber recibido los certificados de defunción de manos del Dr. Domingo Godoy y de haberle pedido a éste que lo acompañara al cementerio para enterrar los cuerpos. Tampoco aceptó lo expresado por Hernán Mardones en el sentido de haber recibido órdenes de parte de éste para efectuar los trámites de inscripciones de defunción y posteriormente disponer el entierro de los cuerpos en el cementerio de Lautaro. En una declaración posterior reconoció haber trasladado los cuerpos de Aníbal Burgos y Julio Hadad desde el regimiento hasta el hospital para que se efectuara la autopsia de rigor. Luego de esto supervisó el traslado de los cadáveres hasta el cementerio de Lautaro para su inhumación. Sin embargo, precisó que todas las acciones no las recordaba, sino que sólo deducía que así ocurrió atendidos los antecedentes reunidos en el proceso. Careado con doña Betty Aguilar reconoció haber estado presente en el cementerio de Lautaro para supervisar los funerales de Aníbal Burgos, aunque dijo no recordar los hechos. Tampoco aceptó la imputación que se le hizo en el sentido de haber ido hasta la casa de Burgos con el fin de detenerlo.

NOVENO:

Que de acuerdo al tenor del artículo 16 del Código Penal, para ser catalogado como cómplice, el acusado no debe haber ejecutado un acto propio del que se le imputa al autor, o lo que es lo mismo, no debe haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en el caso de autos, haber dado muerte a dos civiles en circunstancias que se encontraban a disposición de una patrulla militar; sino que su conducta debe tener por finalidad auxiliarlo para alcanzar su cometido, mediante actos de cooperación anteriores o simultáneos al hecho ilícito. Por su parte, y tal como se fijaron los hechos materia de este delito, el acusado Rowe Del Río, sólo se limitó a intervenir, una vez que el capitán Jorge Del Río condujo hasta el Regimiento La Concepción de Lautaro, los cadáveres de Aníbal Burgos y Julio Hadad, a instancia del Segundo Comandante, coronel Mardones, limitándose su actuar a comunicarle a los deudos tal situación, a inscribir ambas defunciones en la oficina del Registro Civil y a vigilar el sepelio que se llevó a cabo en el cementerio de esa comuna. Demás está decir, que no tuvo intervención en los hechos que culminaron en la muerte de las víctimas antes señaladas. Así las cosas, la conducta del mayor Jaime Rowe, no puede estimarse comprendida dentro del concepto de complicidad, ni en algunas de las hipótesis que consagra el artículo 17 del Código Punitivo, ya que como se dijo, su actuar obedeció a órdenes recibidas por su superior jerárquico, impartidas en cuanto tomó conocimiento del ilícito perpetrado por el capitán Jorge Del Río, y tampoco tuvo como propósito ocultar tal acción, sino por el contrario, aquella fue informada a la opinión pública a través de un bando y los cadáveres entregados a sus familiares. En nada altera la situación del acusado Rowe, el hecho que el referido bando militar presentara los hechos de una manera distinta a la realidad, puesto que no participó en su redacción.

II.- Respecto del Homicidio Calificado de Eligen Ponce Arias:

DÉCIMO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) A fs. 89, 106 y 346 declara doña Ana Virginia Ponce Montes, hija de Eligen Ponce Arias, quien dijo que para septiembre de 1973 vivía en calle Baquedano n° 205, Barrio Guacolda de Lautaro junto a su familia. El día 27 de septiembre de 1973, siendo las 08:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se preparaba para ir al colegio, vio llegar tres camiones militares y un Jeep. El personal militar que iba en el jeep preguntó por su padre en las casas vecinas luego de lo cual se presentaron en su casa. Ante tal situación éste le señaló a su esposa que las personas que venían a detenerlo eran el Capitán Del Río y el Teniente García. El primero de estos oficiales le pidió que se identificara y acto seguido lo subieron a uno de los camiones militares y tomaron dirección hacia el campo. Ese mismo día llegaron carabineros a preguntar por su padre, entre los cuales la madre de la declarante recordó a uno de apellido Ponce. Esta persona le dijo que lo buscaban para interrogarlo y que no debieron habérselo entregado a los militares. Esa misma tarde su madre y un hermano concurren al regimiento para preguntar por Eligen Ponce sin resultados. Al día siguiente recorrieron los campos aledaños al camino vecinal que habrían tomado los camiones pero tampoco encontraron nada. Luego de varios días de búsqueda, se presentó en la casa un Sargento de apellido Antilao, que era amigo de Ponce Arias, quien dijo que la patrulla militar que había ido a buscarlo le había dado muerte en el sector de la cuesta de Muco, dándole todos los datos del lugar exacto en donde se encontraba. También le señaló que los oficiales que integraban la patrulla eran los Tenientes Guerra, García y el capitán Del Río. Al día siguiente su madre y su hermano recorrieron el lugar indicado por el militar, pero no encontraron nada. Sin embargo, días más tarde y luego de haber interrogado nuevamente a Antilao, su hermano mayor y un primo actualmente fallecido, dieron con el cuerpo de su padre, el que se encontraba enterrado en el sector de la cuesta antes señalada. Al día siguiente, su madre y otros familiares se presentaron en el Regimiento de Lautaro entrevistándose con el Comandante quien mandó a Carabineros para que éstos levantaran el cuerpo los que acompañaron a su madre al lugar indicado. Allí sacaron el cuerpo en una frazada luego de lo cual lo pusieron en una urna, llevándose al hospital para hacerle la autopsia de rigor. Ésta fue hecha por el doctor Domingo Godoy, médico de regimiento, que en ese momento se encontraba de turno. El informe evacuado decía que había muerto en la vía pública producto de un balazo en la sien derecha.

2) Declaración de Eduardo Macario Quilodrán Sepúlveda, de fs. 92, 232 y quien para septiembre de 1973 vivía junto a su madre y una hermana en el sector Dollinco de Lautaro. El día 27 de septiembre, alrededor de las 09:00 horas, llegó una patrulla militar integrada por tres camiones y un jeep en el que viajaban los oficiales. Estas personas allanaron su casa y luego de revisarla y preguntar por armas y literatura, lo esposaron y sacaron para subirlo a un camión. Antes de esto pudo ver a Eligen Ponce quien estaba esposado arriba de uno de los camiones. A esta persona la conocía desde antes y la saludó. Lo subieron a otro vehículo y fue traslado hasta la escuela donde trabajaba. Allí procedieron a interrogar a sus colegas sobre su actividad en el lugar. Luego de una hora aproximadamente, la patrulla llevó a los prisioneros a la cuesta de Muco donde se detuvieron los camiones a una distancia de 30 metros cada uno y al final el jeep. Entonces vio como bajaban a Eligen Ponce del primer camión de la caravana, quien presentaba dificultades para desplazarse. Lo internaron en un bosque bastante tupido acompañado por la mayoría de la comitiva y dos oficiales. Transcurrió un período de entre 45 minutos a una hora sin que escucharan ningún ruido hasta que se oyó el sonido de un disparo, el que identificó claramente como de pistola, pues había hecho el servicio militar. Cinco minutos después, volvieron los oficiales del bosque y se acercaron a él, lo bajaron del camión y procedieron a practicarle la denominada “Operación Wisky”, esto es, le introdujeron vinagre con ají y sal por

las fosas nasales. Acto seguido le preguntaron por armas y personas que no conocía. Al preguntar por Eligen Ponce, un militar que se identificó como el Capitán Del Río le dijo que lo habían matado. Enseguida volvieron al Regimiento La Concepción para comprobar que efectivamente había hecho el servicio militar, luego de lo cual fue trasladado hasta la comisaría de Lautaro, lugar en el que estuvo detenido hasta el 12 de octubre sin haber sido puesto a disposición de ningún Tribunal, ni civil ni militar. Posteriormente aclaró sus dichos exponiendo que luego de su detención la patrulla se separó en dos grupos, reuniéndose luego en la cuesta Muco. Además, dijo que el otro oficial que acompañaba a Del Río era de apellido Guerra y no García como había indicado en sus primeras declaraciones.

3) Dichos de Luis Iván Ponce Montes, de fs. 97, quien señaló ser hijo de Eligen Ponce Arias, quien para septiembre de 1973 era Jefe de Sereno de Coravit, antecesor del Serviu. El día 27 de septiembre de 1973, siendo las 08:45 horas aproximadamente, en circunstancias que junto a sus hermanos se preparaban para ir al colegio, vio llegar algunos camiones militares y un Jeep marca Toyota, los que se estacionaron cerca de la casa. El personal militar que iba en el jeep preguntó por su padre en las casas vecinas luego de lo cual se presentaron en la suya. Su padre hizo entrar a la casa a su madre y él y sus hermanos se quedaron junto al primero. Los militares se llevaron a Ponce Arias subiéndolo a uno de los camiones. La caravana tomó dirección al lugar denominado “Calle del medio”. Al día siguiente, la madre del declarante en compañía de algunos familiares, se dirigieron al camino por donde se habían ido los camiones, pero tampoco dieron con su paradero. Indicó que por un dato que le proporcionó un militar a su madre tomaron conocimiento del lugar donde podría encontrarse su padre, por lo que ella en compañía de uno de sus hijos y de un primo se dirigieron al lugar que le habían señalado, pero no dieron con el cuerpo. Al día siguiente, él junto a otras dos personas fueron hasta el lugar que le había señalado su madre, donde pudo percatarse que había rastros de sangre seca y ramas de Quila seca. Finalmente dio con el cuerpo de su padre, el que estaba semi enterrado en una fosa de medio metro de profundidad. El cuerpo presentaba lesiones hechas por un yatagán en diferentes partes del cuerpo y con signos de haber sido degollado. Además, tenía un orificio de bala en la cabeza. De todo esto dio cuenta a su madre quien inició las gestiones para recuperar el cuerpo y proceder a su entierro.

4) Declaración de Telma del Rosario Montes Hernández de fs. 100, 204 y 246, viuda de Eligen Ponce Arias, quien dijo que siendo las 08:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en la cocina de su casa y sus hijos se preparaban para ir al colegio, su marido entró a la casa y le dijo que los militares lo venían a buscar. Le ordenó que no saliera de la casa y que cuidara a sus hijos. Ella vio por la ventana que se habían estacionado alrededor de tres camiones y un jeep militar. No vio a los militares que se lo llevaron. Salió de la casa y casi inmediatamente de haberse ido los uniformados llegaron unos carabineros, entre ellos un sargento llamado Mario Ponce. Éste le indicó que no debió haber entregado su esposo a los militares, pues éstos lo iban a matar. Ese mismo día concurrió al Regimiento La Concepción acompañada por uno de sus hijos, pero no fue recibida. Al día siguiente salió a buscar a su esposo al campo en dirección hacia donde se había ido la patrulla militar, pero nada encontró. Una noche, se presentó en su casa un Sargento de apellido Antilao, amigo de su esposo, quien le dijo que la patrulla militar que había ido a buscarlo le había dado muerte en el sector de la cuesta de Muco, dándole todos los datos del lugar exacto en donde se encontraba. Tras varios días recorriendo el sector dieron con el lugar donde estaba su esposo. Recuerda que vio huellas de sangre. Al día siguiente su hijo Luis Iván, acompañado de otros familiares fue al lugar regresando el mismo día, contándole que había destapado el cadáver y que había reconocido a su

padre. El día 12 de octubre de 1973, fue hasta el Regimiento donde exigió conversar con el Comandante. Luego de revisar un libro en el cual no figuraba el nombre de su marido le preguntó en reiteradas oportunidades si estaba segura que habían sido los militares los que habían aprehendido a su esposo y si efectivamente había reconocido su cuerpo. Entonces, esta persona dio orden a Carabineros para que buscaran el cuerpo de su marido. También ordenó que una vez hecha la autopsia fuera enterrado inmediatamente y sin velarlo. Una comitiva de militares al mando del Mayor Rowe o del teniente Guerra la acompañaron hasta el cementerio para enterrar a su esposo. Supo que el doctor Domingo Godoy fue quien practicó la autopsia de su marido. Tiempo después, al tramitar la pensión de viudez le entregaron un certificado de defunción donde aparecía como causa de muerte de su marido el suicidio.

5) Dichos de Gabriel Eduardo Ponce Montes, de fs. 103, hijo de Eligen Ponce Arias, quien dijo haber estado presente cuando los militares se llevaron a su padre detenido. Recuerda que su padre se refirió a uno de ellos como Teniente. Nada nuevo pudo agregar a lo ya dicho por su madre y sus hermanos.

6) Declarando Marcos Fernando Ponce Montes a fs. 104, señaló al Tribunal que recuerda que el 27 de septiembre de 1973 en horas de la mañana un militar entró a su casa para detener a su padre, Eligen Ponce Arias. Este oficial tenía el grado de Teniente. También recuerda que en una fecha posterior el Sargento de ejército de apellido Antilao concurrió a conversar con su madre, doña Telma Montes, señalándole que la patrulla que detuvo a Eligen Ponce le había dado muerte en el sector de la cuesta Muco. Esta información la habría obtenido de algunos de los soldados conscriptos que integraban la patrulla.

7) De lo expresado a fs. 105 por Sergio Misael Ponce Montes, hijo de Eligen Ponce Arias, se puede agregar a lo ya expresado por sus hermanos que acompañó a su madre al cementerio de Lautaro para los efectos de enterrar a su padre. Además, recuerda haber visto el documento donde se señalaba como causa de muerte de su padre el suicidio. Este hecho tuvo que ser aceptado por su madre como condición impuesta para recibir la pensión de viudez.

8) Deposición de doña Lida del Carmen Torres Abarzúa, de fs. 107, quien dijo haber sido esposa de Nelson Medina Caro, Suboficial de ejército ya fallecido. Éste le habría comentado que los Capitanes Jorge Del Río y Rafael García Ferlice participaron en la detención y homicidio de Eligen Ponce Arias. Esto él lo supo porque el día en que Ponce y el profesor Quilodrán fueron detenidos él estuvo de guardia en el regimiento.

9) Dichos de Rina Ponce Arias, de fs. 110, hermana de Eligen Ponce Arias, quien señaló que se enteró de la detención de su hermano por intermedio de su cuñada Telma Montes. Inmediatamente cooperó con la búsqueda de éste concurriendo a los regimientos de Lautaro y Temuco, a la cárcel de esta última ciudad y a la Base Aérea Maquehue. El 10 de octubre fue junto a su hermana a la cuesta Muco a buscar el cuerpo de su hermano, ya que según informaciones recibidas habría sido ultimado y dejado en ese lugar. Allí vio alrededor de cinco cuerpos semienterrados. Finalmente, dio con la ubicación del cuerpo, el que estaba semidesnudo. Regresó a Lautaro y le pidió al doctor Abraham Godoy un certificado o informe de autopsia para poder enterrar a su hermano, pero éste se negó arguyendo que eran los militares, entre los que se contaba a su hijo Domingo Godoy, también doctor, quienes debían arreglar sus desaciertos.

10) Atestado de Domingo Morales Cayupi, de fs. 128, profesor de Galvarino en 1973, quien aseguró haber sido detenido por una patrulla integrada por militares y carabineros y trasladado hasta la Comisaría de Lautaro. Allí fue sometido a torturas por parte de los Capitanes

Del Río y García Ferlice en el patio de la unidad policial antes indicada. Pudo reconocer como uno de los detenidos al profesor Eduardo Quilodrán

11) Declaración de Gustavo Billard Bustos, de fs. 188, Cabo 2° del Regimiento La Concepción de Lautaro en septiembre de 1973, quien dijo haber conocido a Eligen Ponce Arias con quien formó el Club de Tiro de Lautaro el cual funcionó en el polígono del Regimiento. Para tales efectos eran asesorados por un Suboficial armero. Respecto de la muerte de Ponce Arias dijo que se enteró por comentarios emanados desde el interior del regimiento, que éste había sido fusilado y su cuerpo dejado en un sector rural de Lautaro por su supuesta adhesión a la Unidad Popular. Sin embargo, no supo quiénes fueron los autores materiales del hecho. Finalizó indicando que el Capitán Jorge Del Río se dedicó a exterminar personas después de ocurrido el golpe.

12) Atestado de Mario Ponce Orellana, de fs. 205, 242, 244 y 246, Sargento 2° de la Comisaría de Carabineros de Lautaro en septiembre de 1973. Dijo haber conocido a Eligen Ponce Arias, pero jamás fue hasta su casa cuando éste fue detenido. Recuerda haber visto detenidos políticos en la Comisaría y que además los militares solicitaron habilitar calabozos para mantenerlos.

13) Dichos de Anselmo Enrique Espinoza Valdés, de fs.348 y 598, quien para septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo el servicio militar en el regimiento La Concepción de Lautaro. Indicó que luego del golpe militar las labores al interior del regimiento cambiaron y les correspondió salir a hacer patrullajes en una camioneta 3/4 siempre acompañados por dos oficiales que se movilizaban en un jeep, recordando que le correspondió participar en la patrulla que fue a detener a Eligen Ponce. Al mando de esta patrulla iban el Teniente Luis Guerra y el Capitán Jorge del Río, quienes se movilizaban en un Jeep. Primero pasaron a la casa del señor Ponce, lugar donde los dos oficiales se bajaron del vehículo y detuvieron a esta persona, la que fue subida a uno de los camiones. Después de esto se dirigieron por la calle del medio hacia la cuesta Muco, lugar en donde se detuvieron y los dos oficiales bajaron del camión al señor Ponce y se internaron en el bosque. Luego de media hora se sintieron dos disparos tras lo cual aparecieron los dos oficiales sin el señor Ponce. Inmediatamente, regresaron al regimiento sin hacer más comentarios.

14) Deposición de Enrique Ferrier Valeze, de fs. 360, Carabinero de Lautaro para septiembre de 1973, quien señaló ser amigo de Eligen Ponce y que se enteró que personal militar lo dio de baja, ignorando quiénes participaron en ese hecho.

15) Certificado de defunción de Eligen Ponce Arias, rolante a fs. 88, del que consta que falleció en el mes de septiembre de 1973 y que la causa del deceso fue fractura de cráneo herida a bala.

16) Partida de defunción de fs. 111, correspondiente a Eligen Ponce Arias, extendida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, indicándose como causa de muerte fractura de cráneo herida a bala.

17) Inspección personal del tribunal de fs. 113, llevada a cabo el 3 de junio de 2005 en dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación de Lautaro, donde se procedió a revisar los libros de defunción del período septiembre de 1973 a marzo de 1974, constatando que en el libro signado con el N° 2 página 42, aparece registrada la defunción de Eligen Ponce Arias.

18) Certificado médico de defunción de fs. 264, dando cuenta del fallecimiento de Eligen Ponce Arias, indicándose como causa de muerte fractura de cráneo herida a bala.

UNDÉCIMO:

Que los elementos de convicción reseñados en el motivo precedente constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que con fecha 27 de septiembre de 1973, Eligen Ponce Arias, Jefe de Sereno de Coravit en la ciudad de Lautaro, fue detenido desde su domicilio ubicado en calle Baquedano n° 205, Barrio Guacolda de esa ciudad por una patrulla militar a cargo de un Capitán y otro oficial de Ejército del Regimiento La Concepción, siendo trasladado en un camión que formaba parte del convoy hacia una zona rural denominada Dollinco. En dicho lugar la patrulla procedió a detener desde su domicilio al profesor Eduardo Quilodrán Sepúlveda, quien fue subido a otro de los camiones que formaban parte de la comitiva.

Al llegar al sector de la “Cuesta Muco”, Eligen Ponce fue bajado del vehículo que lo transportaba e internado en un bosque aledaño al camino, luego de lo cual personal uniformado le dio muerte mediante el empleo de sus armas de servicio, provocándole fractura de cráneo causada por herida a bala. Acto seguido, regresaron a Lautaro dejando detenido a Quilodrán Sepúlveda en dependencias de la Comisaría de Carabineros de esa ciudad.

Días posteriores a la ocurrencia del hecho descrito en el párrafo anterior, específicamente el 12 de octubre de 1973, familiares de Eligen Ponce luego de haber hecho indagaciones y de haber recibido información sobre el paradero de su cuerpo, encontraron el cadáver en el lugar antes mencionado. Por tal motivo dieron a conocer la noticia a la autoridad militar correspondiente la que dio orden a Carabineros de levantar el cuerpo para que fuera trasladado a la morgue del hospital local y, luego de la autopsia de rigor, se llevara a efecto el funeral respectivo.

Ese mismo día el Director del Hospital, Abraham Godoy Peña, le practicó la autopsia y extendió el certificado para proceder a inscribir su defunción, consignando en éste que Eligen Ponce presentaba fractura de cráneo y una herida a bala en la sien derecha.

Con posterioridad, personal militar escoltó a los familiares de Ponce hasta el cementerio comunal, donde se procedió a darle cristiana sepultura.

DUODÉCIMO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio calificado de Eligen Ponce Arias, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera, del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, para lo cual se tiene presente que la víctima fue detenida desde su morada, por personal militar que no contaba con autorización que legitimara su actuar, enseguida fue trasladado hasta un lugar rural, donde procedieron a darle muerte, mediante el empleo de parte de los militares de sus armas de fuego, sin que la víctima tuvieran la más mínima posibilidad de defenderse, ya que se encontraba esposado, dejando su cadáver enterrado en dicho lugar. Tales conductas que inequívocamente tendieron a provocar la muerte de una persona, implica que concurre en la especie el haber actuado con alevosía, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 391 N° 1 del Código Penal. Tal calificante se desprende del obrar sobre seguro de los agentes del Estado, los que aprovechando las circunstancias materiales de que disponían, les permitió asegurar el éxito de su actuar y obrar abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal uniformado, que andaba armado y que trasladó hasta un lugar despoblado a un sujeto que no tenían ninguna posibilidad seria de defenderse o de repeler tal ataque contra su persona.

DÉCIMO TERCERO

Que prestando declaración Jorge Nibaldo Del Río Del Río a fs. 6, 9, 49, 53, 96, 138, 144, 199, 203, 209, 229, 230, 231 y 232, señaló haberse desempeñado como Capitán de Ejército en septiembre de 1973 sirviendo en el Regimiento Reforzado n° 4 “La Concepción” de Lautaro. En dicho lugar era Comandante de una unidad fundamental de Artillería y estaba al mando de noventa personas entre oficiales, suboficiales y soldados conscriptos. Después del 11 de septiembre de 1973 el Comandante del regimiento, Coronel Hernán Ramírez, fue nombrado Intendente de Cautín por lo que al mando de la unidad militar quedó el Teniente Coronel Hernán Mardones, segundo Comandante. Desde esa fecha le correspondió dejar su trabajo habitual de instrucción dedicándose a labores de control de fronteras y control de armas. Indicó, además, que le correspondió integrar un grupo que al mando del General Nilo Floody recorrió la zona cordillerana de Valdivia en búsqueda del Comandante Pepe. Respecto de la situación que afectó a Eligen Ponce Arias negó haber participado en su homicidio perpetrado en la cuesta Muco de Lautaro, como en la detención del profesor Eduardo Quilodrán.

DÉCIMO CUARTO:

Que con el mérito de las declaraciones que a continuación se detallarán, consta que el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 08:45 horas, un contingente militar a cargo del Capitán Jorge Del Río Del Río, detuvo desde su domicilio de calle Baquedano n° 205, Barrio Guacolda de Lautaro, al civil Eligen Ponce Arias, el cual fue trasladado hasta la cuesta Muco, donde fue ejecutado, mediante disparos en su cabeza y enterrado su cuerpo sin vida en una zona boscosa.

a.- Declaración de Ana Virginia Ponce Montes de fs. 89, 106 y 346, hija del ofendido, quien expuso que el 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 08:45 horas, en circunstancias que se encontraba en su casa de calle Baquedano n° 205, Barrio Guacolda de Lautaro, y cuando se preparaba para irse al colegio, vio llegar tres camiones militares y un Jeep. El personal militar que iba en el jeep preguntó por su padre en las casas vecinas luego de lo cual se presentaron en su casa. Ante tal situación éste le señaló a su esposa que las personas que venían a detenerlo eran el Capitán Del Río y el Teniente García. El primero de estos oficiales le pidió que se identificara y acto seguido lo subieron a uno de los camiones militares y tomaron dirección hacia el campo. Luego de varios días de búsqueda, se presentó en la casa un Sargento de apellido Antilao, que era amigo de su papá, quien dijo que la patrulla militar que había ido a buscarlo le había dado muerte en el sector de la cuesta de Muco, dándole todos los datos del lugar exacto en donde se encontraba. También le señaló que entre los oficiales que la integraban figuraba el capitán Del Río.

b.- Atestado de Eduardo Quilodrán Sepúlveda, de fs. 92, 232, quien narró que para septiembre de 1973 vivía junto a su madre y una hermana en el sector Dollinco de Lautaro. El día 27 de septiembre, alrededor de las 09:00 horas, llegó una patrulla militar integrada por tres camiones y un jeep en el que viajaban los oficiales. Estas personas allanaron su casa y luego de revisarla y preguntar por armas y literatura, lo esposaron y sacaron para subirlo a un camión. Antes de esto pudo ver a Eligen Ponce quien estaba esposado arriba de uno de los camiones. A esta persona la conocía desde antes y la saludó. Lo subieron a otro vehículo y fue traslado hasta la escuela donde trabajaba. Allí procedieron a interrogar a sus colegas sobre su actividad en el lugar. Luego de una hora aproximadamente, la patrulla llevó a los prisioneros a la cuesta de Muco donde se detuvieron los camiones a una distancia de 30 metros cada uno y al final el jeep. Entonces vio como bajaban a Eligen Ponce del primer camión de la caravana, quien presentaba

dificultades para desplazarse. Lo internaron en un bosque bastante tupido acompañado por la mayoría de la comitiva y dos oficiales. Transcurrió un período de entre 45 minutos a una hora sin que escucharan ningún ruido hasta que se oyó el sonido de un disparo, el que identificó claramente como de pistola, pues había hecho el servicio militar. Cinco minutos después, volvieron los oficiales del bosque y al preguntar por Eligen Ponce, un militar que se identificó como el Capitán Del Río le dijo que lo habían matado.

c.- Deposition de de Gustavo Billard Bustos, de fs. 188, Cabo 2º del Regimiento La Concepción de Lautaro en septiembre de 1973, quien dijo haber conocido a Eligen Ponce Arias con quien formó el Club de Tiro de Lautaro el cual funcionó en el polígono del Regimiento. Para tales efectos eran asesorados por un Suboficial armero. Respecto de la muerte de Ponce Arias dijo que se enteró por comentarios emanados desde el interior del regimiento, que éste había sido fusilado y su cuerpo dejado en un sector rural de Lautaro por su supuesta adhesión a la Unidad Popular. Sin embargo, no supo quiénes fueron los autores materiales del hecho. Finalizó indicando que el Capitán Jorge Del Río se dedicó a exterminar personas después de ocurrido el golpe.

d.- Dichos de Anselmo Enrique Espinoza Valdés, de fs.348 y 598, quien para septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo el servicio militar en el regimiento La Concepción de Lautaro. Indicó que luego del golpe militar las labores al interior del regimiento cambiaron y les correspondió salir a hacer patrullajes en una camioneta 3/4 siempre acompañados por dos oficiales que se movilizaban en un jeep, recordando que le correspondió participar en la patrulla que fue a detener a Eligen Ponce. Al mando de esta patrulla iban el Capitán Jorge del Río y el Teniente Luis Guerra, quienes se movilizaban en un Jeep. Primero pasaron a la casa del señor Ponce, lugar donde los dos oficiales se bajaron del vehículo y detuvieron a esta persona, la que fue subida a uno de los camiones. Después de esto se dirigieron por la calle del medio hacia la cuesta Muco, lugar en donde se detuvieron y los dos oficiales bajaron del camión al señor Ponce y se internaron en el bosque. Luego de media hora se sintieron dos disparos tras lo cual aparecieron los dos oficiales sin el señor Ponce. Inmediatamente, regresaron al regimiento sin hacer más comentarios.

DÉCIMO QUINTO:

Que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que resultan suficientes para dar por acreditada la participación de Jorge Del Río Del Río en el delito de homicidio calificado de Eligen Ponce Arias, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, toda vez que, como se señaló, comandaba la patrulla militar que detuvo a la víctima desde su domicilio de Lautaro, la que fue trasladada hasta un sector rural, donde le dieron muerte mediante el empleo de armas de fuego, a raíz de lo cual resultó con fractura de cráneo producto de y una herida a bala en la sien derecha.

DÉCIMO SEXTO:

Que declarando Luis Manuel Mario Javier Guerra Eissmann a fs. 371, señaló que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Montaña Reforzado n° 4, La Concepción de Lautaro, con el grado de Subteniente, sirviendo en la Infantería, bajo las órdenes del Capitán Valenzuela. A partir del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado a Valdivia con una Compañía, estando un mes en ese lugar resguardando el puente Calle Calle. No recuerda quien era el Capitán al mando de la Compañía, pero pudieran haber sido los capitanes Valenzuela o

García. Luego de un mes fue nuevamente trasladado hasta Santiago, donde le correspondió resguardar antenas y Televisión Nacional de Chile. Recuerda en esta Compañía al Teniente Linares y al Subteniente Patricio Muñoz, quien era su compañero. Posteriormente fue destinado a Rancagua bajo el mando del Capitán Valenzuela, estando dos meses en ese lugar luego de lo cual fue destinado a Puerto Montt, lugar del que se acogió a retiro en 1976. Aseguró no haber conocido a Eligen Ponce ni a Eduardo Quilodrán Sepúlveda y negó participación en la muerte del primero y en la detención el segundo.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Que la prueba rendida en autos resulta insuficiente para formar en este sentenciador convicción que el acusado Guerra haya tenido alguna intervención en el delito que se le imputó. En efecto, del análisis de los testimonios que sindican a Guerra como uno de los dos oficiales que comandaban la patrulla de ejército que detuvo a Eligen Ponce desde su morada para luego trasladarlo hasta la cuesta muco, donde se procedió a darle muerte, se advierten una serie de contradicciones e imprecisiones, que este sentenciador no puede soslayar y que impiden formar convicción condenatoria, al menos respecto de dicho acusado. Por una parte, de los familiares de Ponce que estaban presentes en su casa la mañana en que fue detenido y que proporcionaron antecedentes sobre la identidad del personal aprehensor, sólo la cónyuge sobreviviente, Telma Montes Hernández y su hija Ana Ponce Montes, coinciden en que uno de los integrantes de la mentada patrulla militar era el Capitán Jorge Del Río, sin embargo, no tienen tal precisión respecto del otro oficial. Así, a fs. 175, Montes indica como acompañante al mayor Rowe, agregando que por error había mencionado a Guerra, como también lo sindicó a fs. 100. La duda persiste a fs. 204. Por su parte, Ana Ponce, a fs. 89, reconoce como el otro oficial al teniente García. En Igual imprecisión incurre la otra persona que fue detenida por la patrulla militar, Eduardo Quilodrán Sepúlveda, el que a fs. 92, reconoció con absoluta certeza como los oficiales a cargo de aquella a Del Río y García, sin embargo, a fs. 373, excluyó a este último, señalando que el segundo oficial era Guerra. Ratifica la versión de Luis Guerra Eissmann, vertida en el fundamento anterior, en el sentido que a la fecha de ocurrencia del delito de autos no se hallaba en Lautaro, lo aseverado por Domingo Tamborino Loayza, a fs. 13 y 740, en el sentido que el 11 de septiembre de 1973, en su calidad de teniente del Regimiento La Concepción de Lautaro, fue destinado a Valdivia por unas tres semanas, acompañándolo el Subteniente Guerra Eissmann. Finalmente, a fs. 350, Carlos Arratia Medrano, de la rama artillería del Regimiento al igual que el capitán Del Río, aseguró que nunca éste fue acompañado en alguna misión por el teniente Guerra, por ser del arma infantería. De modo que el único elemento de cargo que sindicó a éste como integrante de la patrulla militar que detuvo a Ponce, es Anselmo Espinoza Valdés, quien a fs. 348 y 594, manifestó que en su calidad de conscripto formó parte de ella en el operativo que culminó con la detención de la víctima de autos, y que la comandaban el capitán Jorge Del Río y el teniente Luis Guerra. Sin embargo, por tratarse de una imputación singular, no respaldada por ningún otro elemento de convicción, a juicio de este sentenciador, no resulta suficiente para estimar que el acusado Guerra haya tenido algún grado de participación criminal en el hecho que culminó con el asesinato de Eligen Ponce, por lo que a su respecto tendrá que dictarse sentencia absolutoria.

EN CUANTO A LA APLICACION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

DÉCIMO OCTAVO:

a.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

b.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación." Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente cualquier tipo de perdón, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

c.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que "En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar

a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

d.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en los delitos investigados en autos, -- homicidios calificados--, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio .i) Desaparición forzada de personas";

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DÉCIMO NOVENO:

Que en lo principal de fs. 659, la defensa del acusado **Guerra Eissmann** solicitó, en primer término, la absolución de su defendido, por no encontrarse acreditada su participación en el delito que se le imputa. En segundo lugar, alegó la excepción de prescripción de la acción penal y pidió la aplicación del Decreto Ley 2191, sobre amnistía. En subsidio, invocó la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada. Finalmente impetró la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

VIGÉSIMO:

En virtud de lo razonado en el motivo décimo séptimo precedente, se acogerá la petición principal de la defensa, por lo que se dictará sentencia absolutoria en su favor y no se emitirá pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que en lo principal de fs. 670, la defensa del acusado **Del Río Del Río** solicitó, en el delito cometido en perjuicio de Burgos Sepúlveda y Hadad Riquelme, en primer término, la absolución de su defendido, por no encontrarse acreditada su participación. En efecto, asevera que no consta que él haya participado en la detención de aquellos, y que en todo caso, las comisiones de servicio que pudieren imputársele al acusado, como lo sería la detención de dichas personas, sólo podían ser dispuestas por el Segundo Comandante Hernán Mardones Díaz, ya que como él mismo lo reconoció estaba a cargo de la administración y dirección de los efectivos del regimiento, los que realizaban acciones de patrullaje en la ciudad de Lautaro y velaban por la seguridad en el territorio jurisdiccional de la Gobernación. No constando en el proceso que se le hubiere encomendado como misión la detención de los ofendidos antes nombrados. Por otro lado, tampoco se ha establecido, quien o quienes habrían acompañado al imputado Del Río, en la supuesta misión encomendada por el Comandante Mardones, consistente en dar con el paradero de un arsenal, que habría culminado con la muerte de Burgos y Hadad. Igual pretensión absolutoria, formuló la defensa del acusado respecto de la imputación que se le hizo en el delito que afectó a Eligen Ponce. Sobre el particular, agrega que la prueba producida en autos, es insuficiente para determinar su participación en tales

hechos. Agrega que existen múltiples contradicciones en los dichos de los testigos de cargo, a saber, tanto la hija como la cónyuge de Eligen Ponce, no coinciden en detalles importantes sobre quiénes integraban la patrulla que detuvo a Ponce, o bien, han ido variando sus declaraciones, a fin de hacerlas coincidentes. Tampoco se indagó sobre el paradero de todos los miembros de la patrulla militar en cuestión, dándole crédito a los dichos de uno de ellos, el que también ha incurrido en importantes contradicciones. En subsidio, invocó la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, también en carácter de incompleta, ya que las conductas que se le imputan a Del Río, son fruto de órdenes que recibió del coronel Mardones, las que debió cumplir a todo evento, en consideración a la verticalidad del mando que rige las relaciones en un regimiento. Finalmente, alegó en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del mencionado Código y la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que se rechazará la petición de absolución de la defensa en los delitos que afectaron a Burgos Sepúlveda, Hadad Riquelme y Ponce Arias, ya que con los razonamientos contenidos en los fundamentos sexto, séptimo, décimo cuarto y décimo quinto, se determinó que le cupo participación como autor en tales ilícitos. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por la defensa, ni aún en carácter de incompleta, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Del Río Del Río, haya efectivamente recibido un mandato en tal sentido del Comandante Mardones. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 337, aparece que no ha sido condenado anteriormente, al menos a la fecha de comisión de los ilícitos por los cuales se le acusó en este proceso.

VIGÉSIMO TERCERO:

Que en lo principal de fs. 670, la defensa del acusado **Rowe Del Río** solicitó su absolución, por no encontrarse acreditada su participación en el ilícito que se le atribuye. La única conducta que se le reprochó, y que se estima constitutiva de cómplice, fue cumplir una serie de trámites administrativos, que por lo demás, le fueron ordenados por su superior jerárquico. Además alegó en su favor la prescripción de la acción penal, en consideración a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan. Finalmente, alegó en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

VIGÉSIMO CUARTO:

En mérito de lo razonado en el motivo noveno precedente, se acogerá la petición principal de la defensa, por lo que se dictará sentencia absolutoria en su favor. Sin perjuicio de lo señalado, como la defensa alegó como excepción la prescripción de la acción penal, este tribunal estima que es improcedente en delitos como los investigados, de acuerdo a lo argumentado en el motivo décimo octavo precedente.

VIGÉSIMO QUINTO:

Que el acusado Jorge Del Río Del Río es autor de tres delitos sancionados con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y que le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que la sanción se le impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable. Para los efectos del cálculo de pena, este sentenciador partirá del grado mínimo de la asignada al delito, como base para elevarla un grado por la reiteración, por lo que aplicará la de presidio mayor en su grado máximo.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 391 n° 1 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 456 Bis, 457, 458, 459, 471, 473, 474, 477, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a **JAIME ROWE DEL RÍO**, ya individualizado, del cargo que se le formuló como cómplice de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO DE ANÍBAL BURGOS SEPÚLVEDA Y JULIO HADAD RIQUELME**.

II.- Que se **ABSUELVE** a **LUIS MANUEL MARIO JAVIER GUERRA EISSMANN**, ya individualizado, del cargo que se le formuló como co autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE ELIGEN PONCE ARIAS**.

III.- Que se **CONDENA** a **JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO**, ya individualizado, como autor de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO DE ANÍBAL BURGOS SEPÚLVEDA, JULIO HADAD RIQUELME Y ELIGEN PONCE ARIAS**, cometidos el 27 de septiembre de 1973, en la comuna de Lautaro, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a soportar las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena impuesta a **JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO** no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción que se le ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 24 de junio al 12 de julio de 2005, según consta de las actuaciones de fs. 168 y 327 Vta. y entre el 8 de noviembre de 2005 hasta el 10 de agosto de 2006, según se lee a fs. 460 y 614.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles y al Programa de Continuación de la Ley 19.123 representado por el abogado don Jaime Madariaga de la Barra, con domicilio en calle Bulnes N° 351, octavo piso, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 45.306 – B . (Episodios Burgos, Hadad y Ponce).

**Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.
Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.**